



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2013-00359-01 |
| Demandante: | Olga Trinidad González Contreras |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José De Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 17 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



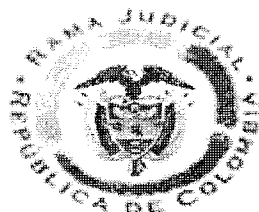
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00366-01
Demandante: Giovanni del Socorro Reinoso Barroso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Cuestión previa:

Inicialmente se hace necesario advertir que sería del caso que el Magistrado Ponente se declarara impedido, toda vez que en instancia anterior propuso la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (2) de agosto último proferido dentro del proceso de radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado ocho (08) de marzo del 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00366-01
Actor: Giovanni del Socorro Reinoso Barroso
Auto

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado tres (03) de agosto de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00366-01

Actor: Giovanni del Socorro Reinoso Barroso

Auto

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)**

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00366-01
Actor: Giovanni del Socorro Reinoso Barroso
Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

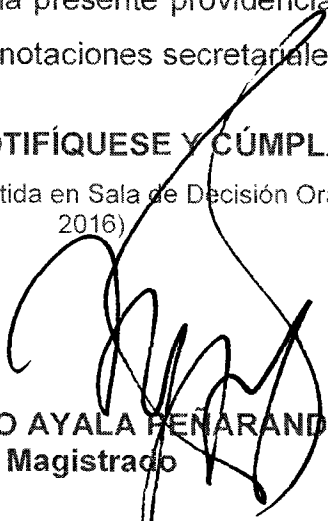
PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

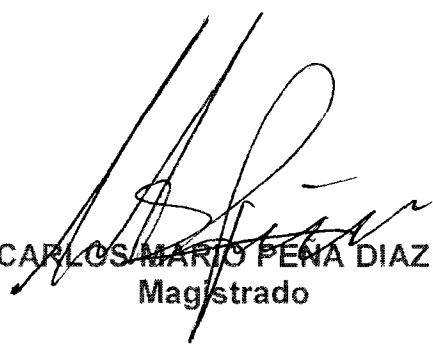
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

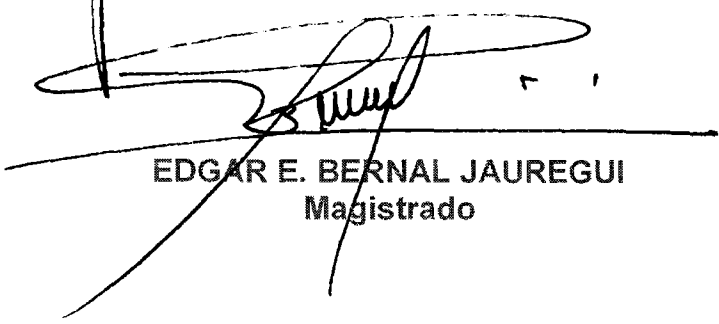
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 18 de agosto de 2016)



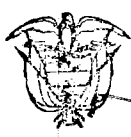
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

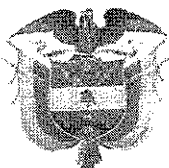


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **2'S AGO 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2013-00429-01 |
| Demandante: | Gloria Yannette Rodríguez Rojas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 22 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Consejo Superior de la Judicatura



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO/2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00474-01
Demandante: Pedro Manuel Soto Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Cuestión previa:

Inicialmente se hace necesario advertir que sería del caso que el Magistrado Ponente se declarara impedido, toda vez que en instancia anterior propuso la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (2) de agosto último proferido dentro del proceso de radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado ocho (08) de marzo del 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00474-01

Actor: Pedro Manuel Soto Guerrero

Auto

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

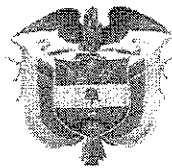
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)**

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2013-00499-01 |
| Demandante: | Miryan Rosalba Anteliz Gelvez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 22 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

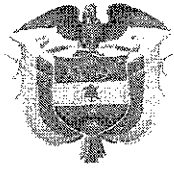
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 3 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

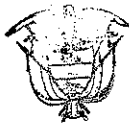
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2013-00569-01 |
| Demandante: | Ludyraina Beltrán Castellanos |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José De Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 10 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

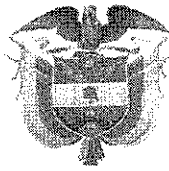


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 AGO 2016

Secretaría General



11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2013-00709-01 |
| Demandante: | Ligia Vela Cárdenas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José De Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 10 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

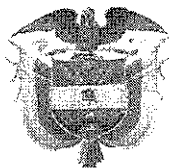


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2013-00752-01 |
| Demandante: | Andelfo Eduardo Lizcano Montes |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 10 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

RAMA JUDICIAL
2
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por atención en ESTADO, notifico a las partes en diligencia anterior, a las 8:00 a.m.

hex 23 AGO 2016


Secretaría General

254



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00763-01
Demandante: Jorge Augusto Rueda Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado veinticinco (25) de febrero del 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado tres (03) de agosto de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00763-01

Actor: Jorge Augusto Rueda Medina

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00763-01

Actor: Jorge Augusto Rueda Medina

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

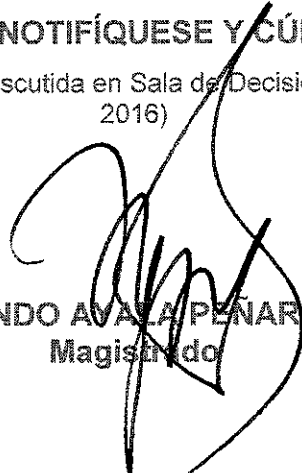
¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00763-01
Actor: Jorge Augusto Rueda Medina
Auto

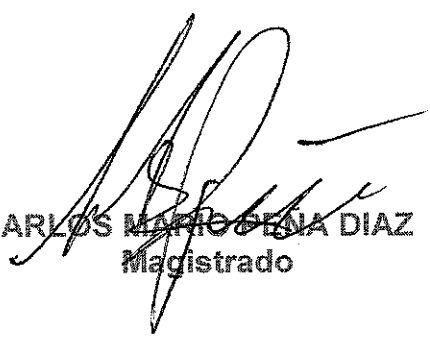
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

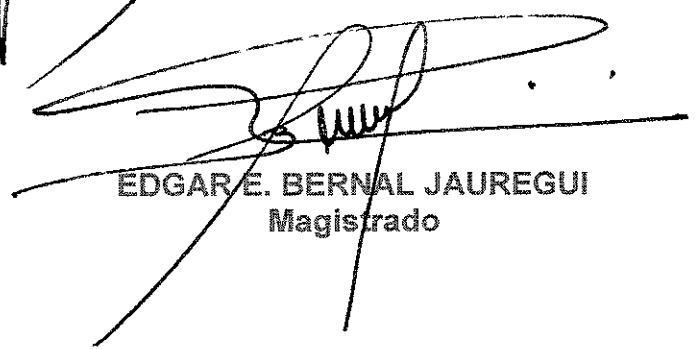
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 18 de agosto de 2016)



HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



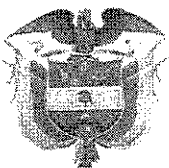
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EDIARIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO 2016**



Secretaría General



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

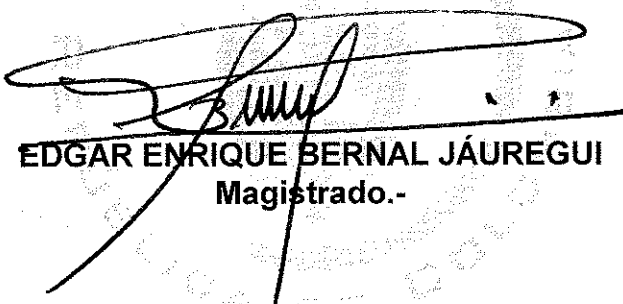
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00118-01 |
| Demandante: | Mandiel Arévalo Navarro |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José De Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 13 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Consejo Superior de la Judicatura



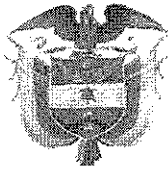
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00183-01 |
| Demandante: | Ledy Elena Guerrero Gualdron |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José De Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 27 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 AGO 2016



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00215-01
Demandante: Vicente Prato Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Cuestión previa:

Inicialmente se hace necesario advertir que sería del caso que el Magistrado Ponente se declarara impedido, toda vez que en instancia anterior propuso la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (2) de agosto último proferido dentro del proceso de radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado veintinueve (29) de octubre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion del Circuito Judicial de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00215-01

Actor: Vicente Prato Lara

Auto

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado ocho (08) de agosto de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00215-01

Actor: Vicente Prato Lara

Auto

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00215-01

Actor: Vicente Prato Lara

Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 18 de agosto de 2016)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

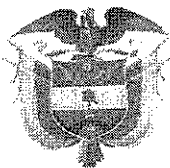


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

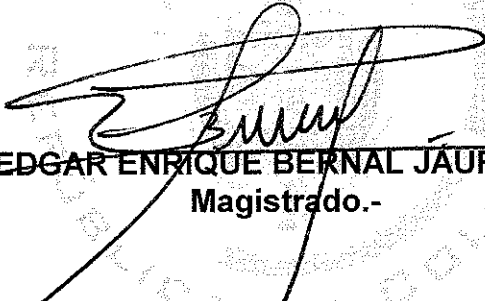
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00246-01 |
| Demandante: | María Verenice Velandia De Hernández |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 14 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Consejo Superior de la Judicatura



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 3 AGO 2016


 Secretaria General



15

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

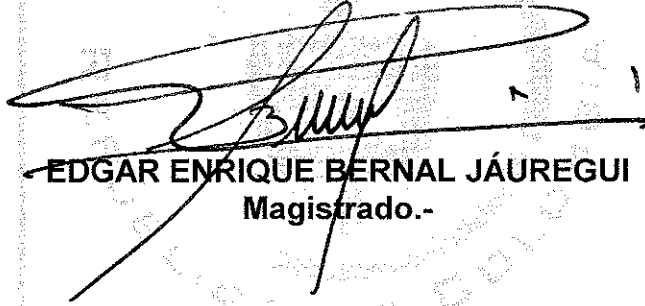
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2014-00256-01 |
| Demandante: | Ulises Quintero Quintero |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 14 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23** AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00257-01
Demandante: María del Carmen Mogollón Ferreira
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al desistimiento planteado por la parte actora, visto a folio 194 del expediente, y teniendo en cuenta que al termino del traslado la apoderada del Ministerio de Educación se opone a la no condena en costas del demandado, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que conforme al numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

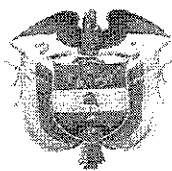
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

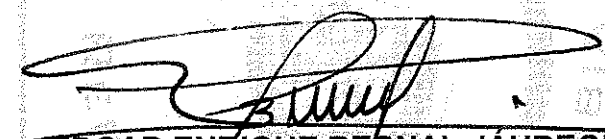
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2014-00275-01 |
| Demandante: | Ángel David Rodríguez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 12 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



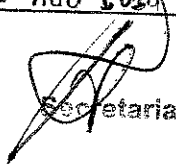
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



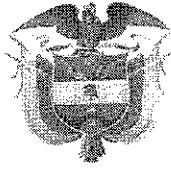
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

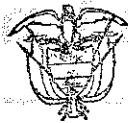
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00346-01 |
| Demandante: | Ludy Slendy Ortiz Carrillo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 16 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaría General



199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00382-01
Demandante: Nubia María Sanguino Santiago
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al desistimiento planteado por la parte actora, visto a folio 190 del expediente, y teniendo en cuenta que al termino del traslado la apoderada del Ministerio de Educación se opone a la no condena en costas del demandado, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que conforme al numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

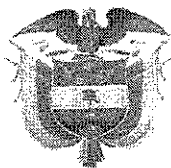
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del CPACA, notifico a las partes interesadas en el presente expediente, a las 8:00 a.m. de hoy 23 AGO 2016

Secretaria General



13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00387-01 |
| Demandante: | Sandra Inés Buitrago Cárdenas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio De San José De Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 12 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

RAMA JUDICIAL
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-Consejo Superior
de la JudicaturaTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDERCONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00489-01
Demandante: Luis Armando Pabon Pabon
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Cuestión previa:

Inicialmente se hace necesario advertir que sería del caso que el Magistrado Ponente se declarara impedido, toda vez que en instancia anterior propuso la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (2) de agosto último proferido dentro del proceso de radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado treinta (30) de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion del Circuito Judicial de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00489-01

Actor: Luis Armando Pabon Pabon

Auto

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado tres (03) de agosto de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00489-01

Actor: Luis Armando Pabon Pabon

Auto

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00489-01

Actor: Luis Armando Pabon Pabon

Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 18 de agosto de 2016)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00767-01
Demandante: Martha Yaneth Álvarez Montaguth
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00728-01
Demandante: Luz Marleny Reyes Rojas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTAS** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO, 2016

Secretaría General

174



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00767-01
Demandante: Martha Yaneth Álvarez Montaguth
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00775-01
Demandante: Piedad Torcoroma Pacheco
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2016

Secretaria General